



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Radicación: 50001250200020210050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Fecha de registro: 17 -08-2023**

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Asunto

Proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, por incumplimiento a los deberes profesionales previstos en los numerales 10 y 7° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas disciplinarias tipificadas en los numerales 1° y 2° del artículo 37 y artículo 32 del mismo estatuto ético de la abogacía. Atribuidos a título de culpa y dolo.

#### 2. Hechos

Por reparto realizado el 15 de noviembre de 2021, correspondió a la ponente la queja presentada por Marco Antonio Cardoso Peña, donde refiere que el 23 de enero del año 2015, se acordó con el abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, iniciar acción de reparación directa, por los daños generados por la no restitución de las tierras de que fue despojado.

Dice que como el abogado no cumplió con el encargo, porque en 6 años no realizó la actuación encomendada, le solicitó la devolución de los documentos, a lo cual contestó que se los reclamara al Procurador Delegado para Restitución de Tierras, porque allí los había radicado.

Narra que el litigante lo hizo ir en varias oportunidades hasta la oficina de restitución de tierras para que les dieran alguna razón, pero él nunca le informó sobre la gestión acordada.

En la ampliación de la queja, señala que tiene 86 años, es analfabeta, trabajador del campo y vive en Granada-Meta; en relación a los hechos que denunció, indica

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

haber dado poder general a Yolanda Vanegas, tía del abogado, para que lo representara en todas las actuaciones relacionadas con el trámite que se estaba realizando por ser víctima de desplazamiento forzado de su finca ubicada en el municipio de Arauquita, jurisdicción de Arauca.

Cuenta que Yolanda Vanegas, le comentó que cuando llamó al litigante para preguntarle sobre los trámites realizados, fue grosero, porque le dijo: "Mire tía, dígame a ese viejito marica, que le mando saludos y dos picos".

Denuncia que el abogado le devolvió los documentos, pero no dió solución al encargo.

### **3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable**

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 10 de mayo de 2022, se constató que el doctor Oscar Albey Gómez Venegas, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7686740, y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 243136, documento que a la fecha se encontraba vigente. Se aportó también certificado proferido por la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, donde se constató que el disciplinable no registraba antecedentes.<sup>1</sup>

Consultado a la fecha de este fallo, el abogado investigado no le aparecen antecedentes disciplinarios.

### **4. - Acopio probatorio**

**4.1.-** La Fiscalía Cuarta Especializada de Arauca, informa que no cursa investigación alguna donde el señor Marco Antonio Cardozo, c.c. 2.291.091, funja como víctima o como procesado.<sup>2</sup>

**4.2.-** El 27 de septiembre de 2020, se recibió copia integra de la investigación preliminar radicada con el No. 173282 que conoce la Fiscalía Octava Seccional de Arauca, por el delito de desplazamiento forzado, donde fue víctima Marcos Antonio Cardoso Peña. La denuncia fue presentada el 6 de abril de 2015 contra Ecopetrol, empresa OXY de Petróleos con Sede en Bogotá.<sup>3</sup> Mediante resolución del 16 de septiembre del año 2020, en cumplimiento al Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crearon disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado, como los hechos tuvieron ocurrencia antes del 1º de diciembre de 2016, se dispuso la suspensión de la investigación,

---

<sup>1</sup> Anotación 03

<sup>2</sup> Anotación 015

<sup>3</sup> Anotación 17

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

hasta tanto la JEP adquiriera competencia, por cuanto los hechos se imputaban a la FARC-EP.<sup>4</sup>

**4.3.-** La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander,<sup>5</sup> informa que el señor Marco Antonio Cardozo Peña, realizó solicitud de restitución de tierras con ID150368, la cual recae sobre el predio denominado "EL ESFUERZO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-23300, ubicado en el municipio Arauquita en el departamento de Arauca, el cual se encuentra en una zona No micro - focalizada.

**4.4.-** La Unidad Para Atención y Reparación a las Víctimas, informa las ayudas entregadas al señor Marco Antonio Cardozo Peña, las cuales le fueron pagados el 6 de julio de 2015, 4 de marzo, 4 de junio y 28 de octubre del año 2019.<sup>6</sup>

**4.5.-** Se allegó la acción de tutela radicada con el No. 2015-01414 instaurada por Marco Antonio Cardoso Peña contra el Ministerio de Defensa Nacional, tramitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, en sentencia del 24 de junio de 2015, negó la acción constitucional por improcedente. Decisión confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo adiado 12 de agosto de 2015.<sup>7</sup>

**4.6.-** El Tribunal Administrativo de Arauca, informó que la acción de tutela radicada con el No. 2019-00301 presentada por Marco Antonio Cardoso Peña contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.<sup>8</sup>

**4.7.** Obra acción de tutela radicada con el No. 2015-00068 presentada por Marco Antonio Cardozo Peña contra la Inspección de Policía del Municipio de Arauquita, por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y petición en el proceso policivo de amparo al domicilio y actos perturbadores en la Finca El Esfuerzo. Fallada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca en sentencia del 11 de noviembre de 2015, negando el amparo solicitado. En sentencia del 28 de junio de 2016, fue revocada parcialmente por el Consejo de Estado, amparando el derecho al debido proceso dentro del proceso policivo por despojo, ordenando al Alcalde de Arauquita resolver el recurso de impugnación presentado por Marco Antonio Cardoso contra la resolución del 23 de febrero de 2015.

<sup>4</sup> Anotación 17. Pagina 78 carpeta penal

<sup>5</sup> Anotación 24

<sup>6</sup> Anotación 27

<sup>7</sup> Anotación 44

<sup>8</sup> Anotación 47

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

**4.8** En audiencia realizada el 3 de octubre de 2022, se recibió testimonio a la señora Yolanda Vanegas, dice ser bachiller, al quejoso lo conoce hace 30 años, son amigos y es tía del abogado denunciado. En cuanto al poder, indica que le ayudó al señor Marco Cardoso a hacer las diligencias para que fuera reconocido en la Unidad de Víctimas, pero se necesitaba de abogado, motivo por el cual acudió a su sobrino y se le confirió el poder para presentar la acción de reparación directa, pero después de 6 años no se obtuvo resultado, y les devolvió los documentos. Cuenta que el actor fue despojado de la tierra en el año 1999 por un grupo al margen de la ley y fue reconocido víctima en Bogotá.

En la ampliación de la declaración, afirma que el litigante le dijo las frases consignadas en la queja, referente al señor Marco Antonio, precisando que, al no ver resultados con la gestión encomendada, le pidieron al abogado la entrega de los documentos.

➤ El señor Marco Antonio Cardoso, posterior a la audiencia de pruebas y calificación provisional, allegó los siguientes documentos, que le fueron entregados por el litigante al momento que renunció a continuar con la gestión encomendada:

a) Poder conferido al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, con fecha de presentación personal del 18 de octubre de 2018, para realizar audiencia de conciliación prejudicial y demanda de reparación Directa, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura- Unidad de Restitución de Tierras y Ecopetrol. Por los daños causados por el no reconocimiento de la restitución de las tierras ubicadas en el departamento de Arauca - Jurisdicción Arauquita (finca el Esfuerzo) por ser desplazado por grupos al margen de la ley que operaban en la zona y Departamento.

b) Acta individual de reparto, en la cual consta que el abogado Oscar Albey Gonzales Venegas, el 22 de julio de 2019, radicó en la oficina de reparto de Bogotá, acción de tutela, contra la Nación – Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras; Unidad de Atención y Reparación de Víctimas- e INCODER, la cual correspondió el radicado **110013335011 201900302**, asignada al Juzgado Once Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá.

c) Denuncia Penal en 10 folios, firmada en la Notaria de Granada (Meta) el 19 de enero de 2015 por Marco Antonio Cardoso, dirigida a la Fiscalía General de la Nación- Bogotá, contra el Gerente de Ecopetrol, la OXI de Petróleos. Por los delitos de desplazamiento forzado y pérdida del sembrado de productos de pan coger de la Fin ca El Esfuerzo, ubicada en el departamento de Arauca - Jurisdicción Arauquita.

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

d) Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. Gomez Vanegas, como apoderado de Marco Antonio Cardoso contra la resolución del 17 de febrero de 2015, en el proceso policivo, adelantado en la inspección de policía de Arauquita.

e) Poder especial y General conferido el 21 de julio de 2014 y 23 de enero de 2015, por Marco Antonio Cardozo Peña a Yolanda Vanegas, para que lo representara en todos los trámites correspondientes en el proceso de desplazamiento por la violencia de la Finca El Esfuerzo, ubicado en el Departamento de Arauca.

f) Oficio del 12 de febrero de 2018, donde el Abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, como apoderado de Marco Antonio Cardoso Peña, solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos información del radicado mc-419-17.

g) Respuesta el 22 de abril de 2019 dirigida a Marco Antonio Cardoso, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le informa que, examinada los registros de solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se contaba con la información actualizada para valorar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, por lo cual la solicitud se había desactivado.

h) Acción de tutela presentada por el abogado investigado en representación de Marco Antonio Cardozo, contra la Nación – Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras; Unidad de Atención y Reparación de Víctimas- e INCODER- Gobernación de Arauca y Alcaldía de Arauquita. Radicación 11001-00-03-000-2015-01414 Correspondió a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien en sentencia del 24 de junio de 2015 negó el amparo invocado, confirmada el 12 de agosto de 2015, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia.

i) Paz y salvo de fecha 10 de agosto del año 2020, suscrito por el abogado, donde se indica que realizaron las siguientes actuaciones: Acciones de tutela, recurso de reposición y en subsidio apelación por no reconocimiento de restitución de tierras, denuncias penales, proceso policivo al domicilio, reconocimiento de víctima del conflicto armado (entrega de ayuda humanitarias) y solicitud ante la Comisión interamericana de derechos humanos con recibido de petición del 23 de mayo de 2017. Consigna en el documento, que al momento de la devolución estaba pendiente por salir contestación sobre el radicado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

j) Sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en el radicado **810012339 000** 201500068, demandante Marco Antonio Cardoso contra el Municipio de Arauquita- Inspección de Policía.

k) Sentencia de tutela del 4 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca en el radicado 810013333002- **201900301**, demandante Marco Antonio Cardoso contra la Nación – Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras; Unidad de Atención y Reparación de Víctimas- e INCODER. Se negó por improcedente. Se hace la advertencia que por los mismos hechos el actor por intermedio de apoderado judicial el 16 de junio de 2015, presentó tutela que fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- la cual fue negada en sentencia del 26 de junio de 2015.

## **5.- Versión del disciplinado**

En audiencia del 8 de junio de 2022, el abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, señala que tiene su oficina y residencia en la ciudad de Bogotá, y es sobrino de la señora Yolanda Vanegas. Indica que el actor por ser una persona de edad avanzada, que no tenía familiares que lo pudieran acompañar en la reclamación, después de realizar un estudio y las condiciones, realizó un poder general a Yolanda Vanegas, el cual fue autenticado en la Notaría de Granada, pero le indicó que la reclamación era de muchos años y tocaba iniciar las actuaciones administrativas, y de acuerdo al desarrollo del panorama jurídico, se iban realizando la gestiones. Hizo poder para representar a Marcos Cardoso ante la Unidad de Restitución de Tierras de Villavicencio, en virtud a que se encontraba inscrito ante esa entidad, presentando el poder antes de la pandemia. Posteriormente, presentó la denuncia Penal en la Fiscalía de Arauca, pero no compareció a ésta investigación, porque no habían recursos para acompañar a su prohijado, y en el poder no estaba facultado para actuar ante la jurisdicción penal. También, adelantó un proceso policivo en la Inspección de Policía de Arauquita, pero como el señor Marcos carece de comprensión jurídica, y de estudios, por su avanzada edad, siempre se tuvo contacto con quien lo representaba que era la señora Yolanda Vanegas, a quien se le entregaba la información.

Dice que se presentó Acción de tutela fallada a favor por el Consejo de Estado, y por este motivo Cardoso Peña fue incluido ante la Unidad de Víctimas y se le entregaron las ayudas directamente a él.

Señala que posteriormente se presentó una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la situación de despojo de tierras, para ello se contrató a otro abogado para que adelantara la gestión.

Relata que después de la pandemia, todo cambió para los despachos judiciales, y ya no podía atender en la oficina, situación que molestó a la señora Yolanda

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

Vanegas, quien es su tía y tuvo que indicarle que debían cuidarse, y no podía ir a las instalaciones a preguntar qué había pasado con los trámites en la Unidad de Restitución de Tierras, porque todo era virtual, pero siempre le informaba sobre los trámites que se realizaban, porque ella es la tutora en razón al poder general que tiene, pero nunca se garantizó que el proceso saliera a favor, solamente que se iba hacer una buena defensa o representación, y como era su tía, acudía a su casa, y él le explicaba lo que iba ocurriendo, entre ello, le informó sobre la respuesta que había dado la Unidad de Tierras estando a la espera de una decisión sobre la microfocalización de la zona donde se encontraba el predio, para poder iniciar el trámite administrativo.

En cuanto al mandato conferido para la acción de reparación directa, argumenta que luego de un análisis, se determinó que no era procedente, porque la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos era más técnica y requería más esfuerzo, y por eso se acudió a un abogado externo, se elaboró la demanda y fue radicada el 23 de mayo de 2017, gestión que adelantó con un poder, donde él representaba los intereses del señor Marco Antonio Cardoso Peña. Fueron esfuerzos grandes, pero la demanda se encuentra archivada.

Expresa que en la demanda internacional se habló de la mora judicial, porque la Fiscalía había engavetado el proceso y se había agotado el procedimiento de amparo policivo por perturbación al domicilio, y se les explicó que debía agotarse la jurisdicción doméstica.

Señala que, para la demanda de reparación directa, que no hay caducidad, porque se trata de víctimas del conflicto armado (Ley 1448 de 2011), y la demanda sigue el domicilio de la víctima, y ésta no se presentó, porque habían gastos procesales, y le dijo a la señora Yolanda que sería aproximadamente un salario mínimo, porque debía pagar mensualmente \$150.000 a un estudiante de derecho para la vigilancia judicial, pero no se tomó decisión.

Refiere, que al momento de analizar el asunto sobre si se presentaba la reparación directa, se estudia la edad del poderdante, y el procedimiento ante lo contencioso administrativo no deja de demorar varios años, primera y segunda instancia, y en ello vieron todos los riesgos, por la edad avanzada del señor, y la demanda podía llegar a durar más de 5 años, situación que considera no llegaría a soportarla Marcos Cardoso, por eso se hizo, como habilidad profesional, el poder general para que la señora Yolanda Vanegas lo representara, y así se lo explicó a ella.

Argumenta que Yolanda Vanegas y Marco Antonio Cardoso iban a su casa y fueron atendidos en varias oportunidades, con la finalidad de tener conocimiento del procedimiento y estado del proceso, el cual no continuó por las

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

contradicciones del señor Marco Antonio Cardoso en sus declaraciones, ocasionando desgaste para el aparato judicial instaurar una demanda de reparación por unos hechos donde varió los hechos las casi cinco oportunidades ante los entes como Fiscalía y otros, la cual podría considerarse temeraria al no contar con las pruebas suficientes para demostrar el daño causado.

Referente a las malas palabras que dice el Actor, asevera que nunca le envió este mensaje, y en el proceso solamente se cuenta con lo afirmado por Yolanda Vanegas.

En memorial allegado a las diligencias relata que realizó las siguientes actuaciones:

I) Acción de tutela radicada con el No. 81001233100020150006801 actor: Marco Antonio Cardoso Peña; demandados: Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional de Colombia - Alcaldía Municipal de Arauquita – Arauca, Comando de Policía de Arauca e inspección de policía Arauquita, Fiscalía General de la Nación, Gobernación de Arauca, Ministro de Defensa Nacional, Tribunal Administrativo Arauca.

II) Acciones de tutela radicadas con los Nos. 20190030100 y 20190030200. Actor Marco Antonio Cardoso Peña; demandado: Unidad de Restitución de Tierras, Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.

III) Acción de tutela 11001220300020150141400, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, accionante marco Antonio Cardoso accionado la Nación, Unidad de Restitución de Tierras y otros.

IV) Acción de tutela 250002337000 20150191500 contra la Alcaldía de Arauquita, Inspección de Policía de Arauquita.

V) Demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos radicado MC419-17.

## **6.- Cargos endilgados**

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 26 de enero del año 2023, se endilgaron cargos al abogado, Oscar Albey Gómez Vanegas, por el presunto incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 28 numerales 10º y 7º de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas tipificadas en el artículo 37 numerales 1º y 2º y artículo 32 del mismo Estatuto Ético Forense de la Abogacía. Porque además de no adelantar la gestión profesional para el cual fue contratado, tampoco demostró haber realizado gestión alguna en beneficio de su cliente,

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

además se sustrajo a rendir el informe de la gestión profesional, cuando su cliente se lo solicitó, habiendo terminado el poder a él conferido.

Así mismo, se refirió a su cliente con palabras irrespetuosas y vulgares

Las conductas fueron endilgadas a título de culpa y dolo.

## **7. Alegatos de conclusión**

### **7.1 Ministerio Público**

No asistió

### **7.2 Investigado**

En audiencia de Juzgamiento realizada el 17 mayo 2023, el Dr. Oscar Albey Gomez Vanegas dice que en la queja se falta a la verdad, porque al hacer un recorrido de todas las actuaciones, elaboró un poder general a Yolanda Vanegas, y ahí parte la reclamación inicial. Expresa que el poder de reparación directa no se asumió, porque no fue firmado por él, y agotado el procedimiento, se tomó la determinación que se debía presentar una demanda ante la Comisión de Derechos Humanos, y también se hizo las exigencias ante la Unidad de Restitución de Tierras, donde estuvo preso a las acciones que dicha entidad fuera elaborando de manera interna.

Dice que, por intermedio de Yolanda Vanegas, informaba a su poderdante las gestiones adelantadas, porque acudían constantemente a la oficina.

Enfatiza que, por vía de derecho, lo procedente era presentar la reclamación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y es allí donde una vez se encuentran con el tema de la pandemia y toda la atención de las entidades era virtualmente, es ahí cuando Yolanda Vanegas solicitó que le devolviera los documentos y así lo hizo para que procediera a buscar otro profesional del derecho.

Expone que las actuaciones fueron realizadas en derecho, y siempre se les explicó acerca de las diferentes a la señora Yolanda, y el trato siempre fue respetuoso.

Destaca que no faltó a sus deberes, no incurrió en falta disciplinaria, por lo cual solicita ser absuelto de los cargos, porque en ningún momento infringió los deberes como abogado.

Puntualiza que se trata de una queja temeraria presentada por su tía.

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta los hechos y cargos imputados en la audiencia que tuvo lugar el 26 de enero del año 2023, donde entre otros cargos, se imputó al abogado Oscar Arbey Gómez Vanegas, la falta a la debida diligencia prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, por no haber adelantado la gestión profesional para la cual fue conferido poder ( Acción de Reparación Directa), era un trámite que debía adelantarse en el Tribunal Administrativo del Meta, por cuanto el señor Marco Tulio Cardoso Peña, era reconocido como víctima del Conflicto armado, y domiciliado en el municipio de Granada (Meta), habida consideración que el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, establece:  
Competencia por razón del territorio.

6. "En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

### 2. Problema jurídico

En la audiencia de pruebas y calificación provisional se le formularon tres cargos disciplinarios al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, desarrollaremos de manera independiente, cada una de las conductas enrostradas, en los siguientes términos:

**Primer cargo. Falta a la debida diligencia, prevista por el artículo 37, numeral 1.º, de la Ley 1123 de 2007.**

**Imputación jurídica:** La conducta atribuida al disciplinable se imputó a título culposo por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007, norma que a la letra establece:

*"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer*

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

*oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber:

- 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas,
- 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,
- 4) descuidar
- 5) abandonar

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales.

También se comete la falta, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

De esta manera lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:<sup>9</sup>

*“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario*

<sup>9</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016.00228-01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

*de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-  
10*

*(...)*

*Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.*

*Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”*

Lo anterior en concordancia con el deber previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, texto que prevé:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

*(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

El abogado, al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

Bajo ese entendido, es de recordar que la conducta alternativa imputada al abogado investigado, consistió en no realizar las diligencias propias de la actuación profesional, bajo el supuesto fáctico que el Dr. Gómez Vanegas, no obstante que Marco Antonio Cardoso Peña le confirió poder el 18 de octubre del año 2018, como se puede establecer de la fecha de presentación que se hizo en la Notaria 68 de Bogotá, no adelantó la gestión encomendada, esto es, el proceso de reparación directa, a la cual se comprometió.

<sup>10</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

La idea de iniciar la acción de reparación directa, indudablemente fue producto de la asesoría que impartió el abogado sobre lo que se debía hacer, y por ello elaboró el poder; pero omitió tal compromiso profesional.  
De esta manera, queda expuesta la **tipicidad** de la conducta enrostrada.

## **Antijuricidad**

La antijuricidad se refiere a la afectación que genera la conducta del disciplinable sobre alguno de los deberes del abogado que aparecen consignados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, vulneración que solo se podrá justificar, cuando el investigado se halle cobijado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la misma norma.

El Legislador en el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 de manera expresa consagró el anterior precepto ordenando lo siguiente: *“Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*. En esto consiste la falta disciplinaria, en la vulneración de los deberes que por virtud del marco de sujeción según la naturaleza de la actividad desarrollada-profesión del derecho-, tengan la obligación -relación de sujeción- de respetar, acatar y preservar según lo normado.

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el atribuido al disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta omisiva, o si, por el contrario, la confirma y, en el *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado;*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

Precisamente sobre la falta a la debida diligencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial <sup>11</sup> en sentencia del 12 de mayo de 2021, señaló:

*“ Teniendo en cuenta la norma citada, es preciso indicar que cuando un abogado asume una representación judicial, se compromete a realizar las actividades*

---

<sup>11</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL . Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra.  
Radicado No. 110011102000 2017018070

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

*procesales que sean necesarias para lograr la causa encomendada a su gestión; esto es que a partir del momento en que asume, debe y se obliga a atender con celosa diligencia los asuntos encargados; cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad de cara al compromiso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; pero si después o más adelante en el transcurrir de su gestión, el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor el mandato asumido, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, entonces enmarcaría su conducta en una falta clara contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen."*

En el campo de la **antijuridicidad** de la conducta y teniendo en cuenta las pruebas reseñadas en el acápite probatorio, se observa que el litigante le imprimió un manejo caprichoso al asunto encomendado, sin tener en cuenta cuál era la voluntad de su cliente, pues no se desconoce que presentó unas acciones de tutela, sustentadas en los mismos supuestos facticos, las cuales radicó en los Juzgados de Arauca y Bogotá, de igual manera, realizó una solicitud ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pidiendo información sobre la actuación que allí se había registrado con otro abogado, en respuesta de ello, el 22 de junio de 2019 se le comunicó a Marco Antonio Cardoso, que la solicitud había sido desactivada.

El abogado no enarbola ninguna causa justificativa que lo exonere del compromiso ético frente a los hechos que se estudian, ya que refiere que no instauró la acción de reparación directa, porque es un procedimiento muy largo y atendiendo a la edad de su cliente, le pareció que no era la adecuada, como si la administración de justicia exigiera una edad determinada para que un ciudadano colombiano pueda acceder a ella; también alude a los gastos procesales y al pago de un dependiente judicial que estuviera revisando el proceso en Villavicencio y que su cliente no se encontraba en condición económica de sufragarlos; situación ésta que no comparte la sala, pues es el abogado el encargado de estar pendiente del trámite de un proceso, y si por razones de domicilio del abogado no lo puede hacer personalmente, será éste quien se encargue de pagar tales gastos, ya que se han pactado unos honorarios que representan toda la labor del profesional del derecho, entre ello, estar vigilante del proceso, y no como pretende trasladar tal responsabilidad a su cliente, o que sea éste quien pague el dependiente judicial. El litigante sabía las condiciones en que debía desarrollar su trabajo profesional, pues vivía en Bogotá y se comprometió a interponer una demanda de reparación directa en Villavicencio en razón a la competencia antes referida, ya que su cliente vive en Granada.

De esta manera, el abogado le restó seriedad y compromiso al asunto encomendado por Marco Antonio Cardoso Peña, quien es una persona de

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

avanzada edad, analfabeta, y en la ampliación de la queja dice que después de 6 años de haber conferido el poder, no había obtenido solución, le dijo a la señora Yolanda Vanegas que reclamara los documentos, y fue así que el 10 de agosto del año 2022, le envía un paz y salvo, y la carpeta con los documentos que tenía de las actuaciones realizadas, y en ello se encuentra el poder conferido el 18 de agosto de 2018, lo cual demuestra que lo tuvo aproximadamente 4 años.

La falta a la debida diligencia profesional, igualmente encuentra soporte con las explicaciones que ofrece el mismo profesional del derecho, pretendiendo salvaguardar su responsabilidad bajo el argumento que el poder no fue aceptado, porque no tiene su firma, situación que no es de recibo para esta instancia, porque es el litigante a quien le asiste el deber de firmar y hacerle presentación al mandato que le es entregado por el mandante y de acuerdo a este, iniciar la gestión para la cual se comprometió.

Desde esta perspectiva, para la Comisión resulta innegable que el actuar negligente de parte del investigado compromete seriamente la celosa diligencia con que debía conducirse en ejercicio del encargo. El deber profesional de debida diligencia, era adelantar la gestión que le interesaba a su cliente, independiente del resultado que se podría obtener.

No obstante el mandato claro y expreso, el abogado nunca realizó la gestión encomendada, por lo tanto, incurrió en la falta a la debida diligencia que debe tener el profesional del derecho sobre la gestión encomendada, pues no desplegó ninguna conducta encaminada a su realización, lo cual hace que su omisión se enmarque en la falta a la debida diligencia tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, verbo rector dejar de la actuación profesional para la cual fue conferido el poder.

### **Culpabilidad**

En sede de derecho disciplinario, enmarcamos la culpabilidad en la manera como el disciplinado cometió la falta, pues plenamente acreditado se encuentra que el comportamiento efectuado por el abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, fue desplegado bajo la modalidad culposa, toda vez que la realización de la conducta vulneradora del deber impuesto en el artículo 28 numeral 10 del Estatuto Deontológico del Abogado, se originó al omitir el deber ético que le resultaba exigible en el manejo de los asuntos profesionales.

Así las cosas, se denota que su actuar devino de un descuido en el ejercicio de su profesión.

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

**Segundo cargo. Falta a la debida diligencia, prevista por el artículo 37, numeral 2.º, de la Ley 1123 de 2007.**

**Imputación fáctica:** Se atribuyó al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, no haberle dado información al cliente acerca de la gestión.

**Imputación jurídica:** La conducta atribuida al disciplinable se imputó a título culposo por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37, numeral 2º, de la Ley 1123 de 2007, norma que a la letra establece:

*ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: [...]*

*2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.*

Lo anterior en concordancia con el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, texto que prevé:

*“ Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)  
10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

En cuanto a esta conducta, se absolverá al abogado, por cuanto estamos ante un concurso aparente de faltas, y el principio de consunción, sobre los cuales la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

*“La Comisión ha definido el concurso de faltas disciplinarias como «el fenómeno en virtud del cual se infringen varias faltas mediante una o varias conductas, o se incurre en una misma falta varias veces, a través de diferentes comportamientos»<sup>12</sup>. Sin embargo, cuando las faltas disciplinarias que podrían haberse cometido por el investigado se excluyen entre sí, debido a que solo una de ellas resulta aplicable al caso, se trata de un aparente concurso de tipos disciplinarios. Este es un problema de interpretación de la ley disciplinaria que, con apoyo en la jurisprudencia*

<sup>12</sup> 27 COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 8 de septiembre de 2021, radicado n.º 520011102000 2018 00213 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

*constitucional, debe resolverse de conformidad con los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad.*<sup>13</sup>

*“La Comisión ha sostenido, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que, en virtud del principio de consunción, una falta disciplinaria absorbe el reproche de otra y, por ende, descarta la necesidad de imponer una sanción adicional. De esa manera, el tipo complejo, en su mayor riqueza descriptiva, comprende el supuesto de hecho previsto por otro tipo disciplinario de menor relevancia. Este tipo de concursos aparentes deben resolverse, como es lógico, aplicando la falta disciplinaria de mayor riqueza descriptiva.*

*Al respecto, si bien es cierto que la obligación de informar se hace exigible, para todo abogado, al término de la gestión, no es menos cierto que esa conducta omisiva se encuentra cobijada un tipo disciplinario más complejo, como lo es el previsto por el artículo 37, numeral 1.º del Estatuto del Abogado, una de cuyas conductas alternativas reprocha el abandono de las diligencias propias de la gestión profesional.*

*En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que la actitud ausente que caracteriza al verbo rector abandonar, en los términos de la jurisprudencia reiterada de esta Comisión, involucra «la existencia de uno o varios actos positivos encaminados a revelar la intención del profesional del derecho de no seguir cumpliendo con su encargo, bien sea apartándose íntegramente de su deber o interrumpiendo su participación dentro de un acto que esté en curso.»<sup>14</sup>*

Por lo tanto, el numeral 1º del artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado, dada su mayor riqueza descriptiva, absorbe la omisión o retardo de la presentación del informe.

En concordancia con el precedente jurisprudencial, no se requiere de realizar mayor análisis, para determinar que, en el presente asunto, debe absolverse al profesional del derecho de la falta disciplinaria prevista en el numeral 2º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

**Tercer Cargo. Falta contra el respeto debido a la administración de justicia, prevista en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, atribuible a título de dolo, siendo su descripción típica:**

<sup>13</sup> 28 Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2014.

<sup>14</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 19 de agosto de 2021, radicado n.º 23001110200020190006201, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

*Artículo 32.- Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas. ”*

Dentro de los deberes del abogado previstos en el numeral 7º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, se halla el de observar y exigir mesura; seriedad y respeto debidos en la interacción con los funcionarios judiciales, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte, los abogados y con las demás que intervengan en los asuntos de su profesión; lo cual implica entre otros comportamientos, el uso de un lenguaje mesurado y ceñido a la severidad y hermenéutica jurídica, sin que pueda aceptarse las afirmaciones que conlleven imputaciones infundadas o temerarias

Escuchado en versión libre el abogado, niega haberle dicho a su tía la frase: “Dígale a ese viejito Marica, que le mando dos picos”, sin embargo, escuchada en testimonio la señora Yolanda Vanegas, frente al interrogatorio que le hace la magistrada instructora en la audiencia, como el mismo abogado, no duda en manifestar que es cierto, que el abogado dijo esas frases.

De igual manera, escuchado en ampliación de la queja el señor Marco Antonio Cardoso Peña, si bien dice que el abogado no le expresó esta frase directamente a él, pero si se la dijo a Yolanda Vanegas, lo cual considera falta de respeto, y muestra su molestia, porque considera que el litigante le faltó al respeto.

Si bien es cierto el abogado investigado, es sobrino de la señora Yolanda, había confianza y familiaridad, siendo ésta la razón para ser contratado, pero dicho profesional nunca puede perder de vista que Marco Antonio Cardoso Peña era su cliente, y por más confianza que hubiere, esos no son los términos con que un litigante tiene que referirse a su cliente.

Para la Sala, lejos está de aceptar como “normal” que, en las relaciones interpersonales, máxime en las profesionales se acepte que es costumbre o que carezca de connotación disciplinaria, expresiones como las utilizadas por el abogado para referirse a su cliente; estas palabras le afectaron al señor Marco Antonio, pues se sintió mal tratado por su abogado, tal y como lo da a entender en la ampliación de su queja.

Lo anterior conlleva a que el disciplinado esté inmerso en la falta prevista en el Art. 32 de la ley 1123 de 2007, por cuanto el régimen disciplinario de abogados va dirigido al cumplimiento de unos deberes profesionales establecidos en el Art. 28

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

de la ley 1123 de 2007, los que en virtud de su formación como abogado está obligado a cumplir, y tal como lo refiere el numeral 7° de la norma ibidem, el deber de actuar con mesura, ponderación y respeto.

### **Antijuridicidad**

La conducta del abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, se materializó, por cuanto lesionó el deber profesional que lo obligaba a observar y exigir mesura, seriedad, y respeto en sus relaciones con su cliente

Así las cosas, no se evidencian razones que justifiquen el actuar irrespetuoso del profesional encartado, pues el material probatorio sólo da certeza a esta Sala de la materialidad de la falta y su antijuridicidad, en cuanto el abogado Gómez Vanegas, infringió el tipo disciplinario en precedencia, al incumplir sus deberes como profesional del derecho, consagrados en la norma deontológica del abogado.

### **Culpabilidad**

En lo atinente al grado de culpabilidad en que se endilga la conducta, se hace bajo la modalidad dolosa, toda vez que, tales afirmaciones, bajo ningún presupuesto pueden ser tomadas con carácter culposo, cuando de las mismas se advierte un ánimo de lanzar frases irrespetuosas y burlescas contra su cliente. Razón suficiente para deducir con certeza el pleno conocimiento del togado de lo antijurídico de su comportamiento, máxime cuando se es conocedor de que las expresiones utilizadas claramente exceden el lenguaje permitido en el ejercicio profesional.

El anterior comportamiento no deja duda de la infracción del deber profesionales que le era exigible al disciplinado, como quiera que pudo ajustar su comportamiento al deber contemplado en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, so pena de cometer la falta descrita en el artículo 32 de la misma Ley.

### **Conclusión**

Por colofón de la sindéresis jurídica precedente, se tiene que el proceder el abogado Oscar Arbey Gómez Vanegas, se enmarca en las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 37 numeral 1° y 32 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 y 7 ibidem. El profesional del derecho es absuelto de la falta prevista en el numeral 2° del artículo 37 del mismo Estatuto Ético, dada su mayor riqueza descriptiva que

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

contiene el numeral 1º del mismo tipo disciplinario, absorbe la omisión o retardo de la presentación del informe.

Motivo por el cual deviene inevitable que la Sala le imponga sanción al profesional del derecho, como al efecto se hará,

### **III.- Sanción a imponer y dosimetría**

El artículo 46 de la ley 1123 de 2007, pone en cabeza del operador judicial disciplinario el deber de motivar de manera explícita la determinación de la sanción de carácter disciplinario. Por otra parte, el artículo 45 de la misma norma, establece los criterios para la graduación de la sanción y los clasifica como generales, de atenuación y de agravación.

Además, el artículo 13 de ese mismo estatuto, consagra los principios que rigen la imposición de la sanción.

*“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”*

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, multa, suspensión y la máxima aplicable, la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Conductas como las que nos ocupa, afectan de manera grave el buen nombre y reputación que deben observar siempre los profesionales del derecho, pues el comportamiento del disciplinado dista de la manera como debe actuar un profesional del derecho, en la medida de que no desplegó el ejercicio de su profesión con la debida diligencia profesional que le era exigible, además de no asumir el comportamiento respetuoso hacia su cliente.

Aunado a los anterior, en el sub examine, se presenta un concurso heterogéneo de faltas disciplinarias, en la modalidad culposa y otra dolosa; además se tiene en cuenta que en razón a que no concurre ninguna causal de agravación de la sanción, entre ellos, carencia de antecedentes disciplinarios, conforme a los parámetros estipulados en el artículo 45 ibidem, se estima procedente imponer sanción de DOS MESES de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión.

Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### IV. RESUELVE

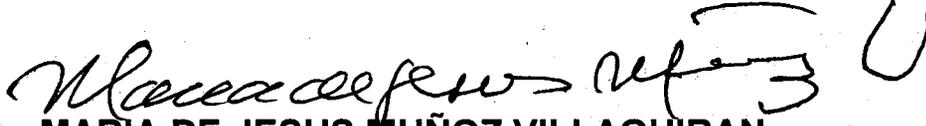
**PRIMERO: SANCIONAR con DOS (2) MESES DE SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagradas en el artículo 37 numeral 1º ibidem, a título de culpa, y por incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 7 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 32 ibidem, a título de dolo.

**SEGUNDO: ABSOLVER AL ABOGADO** Oscar Albey Gómez Vanegas, de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 2º del artículo 37 del mismo estatuto ético Forense de la Abogacía.

**TERCERO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

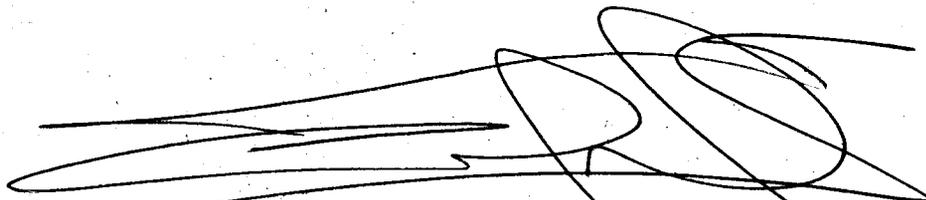
**CUARTO:** En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada

  
**MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA**  
Magistrada

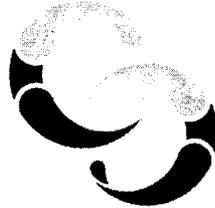
Radicación: 500012502000202190050900  
Disciplinado: Oscar Albey Gómez Vanegas  
Quejoso: Marco Antonio Cardoso Peña  
Decisión: Sentencia Sanción - primera instancia-



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ARTIZ**  
**MAGISTRADO**

**Firma con salvamento de voto**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**DISENSO DEL PROYECTO DE SENTENCIA**

Con el respeto que me merece la sala, me aparto de la ponencia presentada por la homóloga de la Corporación, en el asunto de la referencia, en razón a las siguientes situaciones:

Del análisis de los hechos se advierte que, las actuaciones registradas por el abogado OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS, devienen de la no presentación de una demanda de reparación directa, a la que se había comprometido para la anualidad 2015, con ocasión de un presunto despojo de tierras del que, al parecer, había sido objeto el señor MARCO ANTONIO CARDOSO PEÑA *-inconforme-*.

En primer lugar, debemos precisar que los hechos con los que se pretendía sustentar la citada acción administrativa, tuvieron ocurrencia en el año de 1999 en el municipio de Arauquita – Arauca, y se concentraron en el predio rural denominado “El Esfuerzo”, que como actuaciones previas, se encuentran: denuncia presentada por el señor CARDOSO el 06 de abril de 2015 *-suspendida por tramite ante la JEP-*,

reclamación de restitución de bien inmueble ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, acción de tutela No. 2015 01414 de conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; proceso policivo de perturbación de la posesión iniciado en el año 2015 ante el inspector municipal del municipio de Arauquita – Arauca, y reclamación de indemnización administrativa ante la Unidad para la atención y reparación de las Víctimas, estas últimas al parecer también fueron activadas para el año 2015.

De lo expuesto en precedencia, se puede colegir que, pese a que el doctor GÓMEZ VANEGAS, no presentó el medio de control de reparación directa, si acciono varios trámites en representación del mandante, ante entidades administrativas y judiciales ubicadas en las municipalidades de Bogotá y Arauquita – Arauca y el departamento de Norte de Santander.

Así, descendiendo al asunto planteado en Sala, el suscrito aludió a la falta de competencia frente a la presente indagación, por cuanto, al abordar el examen planteado, se puede concluir que la demanda que se reclama, se debió haber presentado ante el distrito judicial de Arauca, donde existen despachos judiciales de la especialidad contencioso administrativa, circunstancia que traslada la competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, atendiendo al factor de competencia funcional *-previsto en el artículo 60-1 de la Ley 1123 de 2007-*

Como sustento del planteamiento expuesto en el párrafo precedente, tenemos que, si bien el numeral 6º del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, otorga una facultad

---

<sup>1</sup> En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de

dispositiva a la parte actora, dicha disposición no fue objeto de debate dentro de la indagación, y por el contrario se asumió en la ponencia original, el imperativo de tener que accionar la jurisdicción administrativa, sustentando como única opción la que refería al domicilio del reclamante, por tanto, el medio de control contencioso administrativo encomendado al abogado inculcado tenía que haberse presentado ante el Tribunal Administrativo del Meta; cuando lo necesario para decantar este examen, era contraer el juicio, específicamente a la proyección de funciones que debía desarrollar el investigado y el lugar donde probablemente lo haría; o en su defecto desarrollar el estudio con base en la ponderación de principios y derechos<sup>2</sup> *-test de proporcionalidad-*, y argüir en la ponencia de manera más amplia, el tema relacionado con la prevalencia de la competencia para asumir la investigación disciplinaria, cuando nos encontramos ante situaciones como la acaecida en el subexamine , donde impone realizar una sesuda ponderación a efectos de determinar claramente la prevalencia de la ley a aplicar, cuando se encuentren confrontadas dos normas de carácter especial, como lo son el CPACA y el ESTATUTO DE LA ABOGACÍA.

Por lo anterior, tenemos que, de acuerdo con el lugar donde fueron desplegados los actos administrativos y jurisdiccionales por parte del abogado inculcado, se puede asumir, con probabilidad de certeza, que el trámite aludido se tendría que haber adelantado ante alguno de los despachos de los distritos judiciales de Bogotá o Arauca, a los que con antelación había acudido el disciplinable, tal inferencia toma mayor fuerza, si tenemos en cuenta que para el año 2019, por su parte, el quejoso presentó acción de tutela, ante el Tribunal Administrativo de Arauca, relacionada con los hechos encomendados al litigante inculcado.

---

*desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*

<sup>2</sup> Sentencia C-022 de 1996

## DE LA PRESCRIPCIÓN.

Al analizar de manera integral el asunto sometido a nuestra jurisdicción, se advierte la existencia de una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria en una de las conductas imputadas, específicamente la referente a la prevista en el numeral 1º del artículo 37 del Estatuto Ético del abogado, logrando establecer, por el carácter continuado de la conducta, que el último acto atribuible al togado, es concomitante con la fecha en que procede la caducidad del medio de control de reparación directa, planteamiento acorde con las nuevas previsiones realizadas por la Corte Constitucional<sup>3</sup> y el Consejo de Estado<sup>4</sup> (sentencias de unificación), sobre este aspecto *-aplicación de caducidad aún en casos de lesa humanidad-*, el cual involucra la calidad de sujeto de especial protección del reclamante.

Dicho lo anterior, en atención al fundamento fáctico, encontramos que el quejoso inicio con su comulo de reclamaciones indemnizatorias para el año 2015 *-por hechos ocurridos en 1999-*, calenda a partir de la cual comenzaría a contar el termino de dos años para la presentación de la respectiva demanda<sup>5</sup>, en tal sentido, se debe situar el 2017, como extremo temporal inicial, para cuantificar el termino de 05 años a que refiere el *-artículo 24 de la Ley 1123-*, como fecha límite para haberse proferido decisión dentro del asunto objeto de examen, el cual feneció en la anualidad anterior.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-254 de 2013, Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el término de caducidad se debe aplicar incluso en casos de delitos de lesa humanidad.

<sup>5</sup> Sentencia de tutela del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2023, radicado No. 11001 03 15 000 2023 02054 00, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Providencia que señala que el término de caducidad se debe analizar para cada caso en particular, indicando que, tratándose de actos de desplazamiento forzado, se debe identificar el momento a partir del cual el reclamante, pueda acceder a los órganos de administración de justicia.

Rad. 21-509

Quejoso: MARCO ANTONIO CARDOSO PEÑA  
Disciplinable OSCAR ALBERY GÓMEZ VANEGAS  
Salvamento de voto

A manera de conclusión se debe tener en cuenta que, atendiendo al hecho de haberse presentado el fenómeno jurídico de la *prescripción* en el presente asunto, se ha extinguido la posibilidad de pronunciarnos al respecto, aunado al hecho de carecer de competencia por parte de esta corporación, para emitir pronunciamiento respecto de los hechos expuestos en la queja.

En los anteriores términos dejo plasmado mi criterio sobre el asunto.



**CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

Magistrado